

PAS-09/2022

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las quince horas con diez minutos del día veinte de mayo de dos mil veintidos, en contra de la SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia SPDE MOBILE CASH, S.A., en adelante referida como "la Sociedad" o "la Supervisada" indistintamente, con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto del incumplimiento relacionado en Memorándum No. ISFD-006/2022 y sus anexos, de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidos, e Informe ISFD-SFD-020/2022 con sus anexos, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidos, ambos emitidos por la Intendencia de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia, en los cuales se detalla lo siguiente:

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

La conducta presuntamente infringe la disposición legal siguiente:

Presunto incumplimiento al Artículo 11 de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera.

Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, artículo 11:

*Los fondos almacenados en registros de dinero electrónico que tengan un período de inactividad de cinco años, se tendrán por prescritos y pasarán a favor del Estado (...) Los proveedores que recibieron estos fondos, deberán enterar en dinero en efectivo de curso legal el valor de los registros de dinero electrónico que hubieren prescrito durante el año inmediato anterior, a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los tres primeros meses de cada año calendario.

Con el fin de evitar la prescripción, en los primeros tres meses de inactividad cada Proveedor de Dinero Electrónico deberá comunicar, vía mensaje de texto, a los titulares de los registros de dinero electrónico, que hayan cumplido un año de permanencia inactiva. Los Proveedores podrán, adicionalmente, utilizar otros medios para evitar la prescripción, los cuales deberán hacer del conocimiento de la Superintendencia, para efectos de su verificación".

El incumplimiento se configura debido a que se identificó un total de 1,331 clientes cuyo saldo totaliza TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADO





UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,458.98), que tienen como fecha de última modificación los años dos mil catorce y dos mil quince, y por tanto correspondía prescribirlo en el primer trimestre del año dos mil veintiuno, y la entidad lo realizó de forma extraordinaria en fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, a requerimiento de esta Superintendencia.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

- 1. Visto el contenido del Memorándum No. ISFD-006/2022 e Informe ISFD-SFD-020/2022, ambos de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, y la documentación probatoria anexa a los mismos, por medio de auto dictado a las quince horas con diez minutos del día veinte de mayo de dos mil veintidós, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a la SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., informando a la misma sobre el contenido del incumplimiento atribuido; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma el día dos de junio de dos mil veintidós (fs. 1 al 68);
- 2. La Sociedad hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a través de la licenciada Marcela Raquel Salinas Viaud, en su calidad de Apoderada General Administrativa, Mercantil y Judicial de la SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., por medio de escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, contestando el señalamiento realizado (fs. 69 al 82);
- 3. Mediante auto dictado a las trece horas con treinta minutos del día once de agosto de dos mil veintidós, esta Superintendencia tuvo como representante a la llicenciada Marcela Raquel Salinas Viaud, de la SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., abriendo a pruebas las presentes diligencias por el término de diez días hábiles; declarando no ha lugar la solicitud de abrir a pruebas por el plazo máximo de veinte días, y la solicitud de presentar alegatos finales o la documentación que proceda de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; decidir en resolución final sobre que se absuelva a la Sociedad y se archive el expediente; asimismo, se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados del año dos mil veintiuno presentados por la Sociedad, determinara la capacidad económica de la Supervisada. Resolución que se notificó el dieciséis y quince de agosto de dos mil veintidós, respectivamente (fs. 83 al 87);



- 4. Mediante Informe No. ISFD-020/2022 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras por medio de la Intendencia de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia remitió el análisis de la capacidad económica de la SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A. (fs. 88 al 108);
- 5. Dentro del término probatorio el licenciado Álvaro José Mayora Re, en su calidad de Representante Judicial de la SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., presentó escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, alegando nulidad absoluta de conformidad al artículo 36 literal b) de la Ley de Procedimientos Administrativos; incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial en las presentes diligencias (fs. 109 al 133);
- 6. Por medio de auto dictado a las diez horas y veinte minutos del día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se agregó al expediente administrativo: Informe No. ISFD-020/2022 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, de la Intendencia de Servicios Financieros y Digitales de esta Superintendencia; escrito presentado por licenciado Álvaro José Mayora Re, en su calidad de Representante Judicial de la Sociedad, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós; asimismo, se previno a la Sociedad para que en el plazo de cinco días hábiles presente cuestionario de interrogantes y lo que pretende probar, a efecto de resolver sobre la admisibilidad de la prueba testimonial propuesta; por último, decidir en resolución final sobre la nulidad de pleno derecho alegada por la Sociedad. Resolución que fue notificada en legal forma el día uno de septiembre de dos mil veintidós (fs. 134 al 135);
- 7. La llicenciada Marcela Raquel Salinas Viaud, Apoderada de la Sociedad, por medio de escrito de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, subsanó la prevención realizada con auto dictado a las diez horas y veinte minutos del día veintinueve de agosto de dos mil veintidós (fs. 136 al 138);
- 8. Mediante auto dictado a las diez horas con diez minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintidós, esta Superintendencia tuvo por agregado escrito de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Apoderada de la Sociedad, subsanando la anterior prevención; admitió la prueba testimonial ofrecida por la Sociedad, programando audiencia probatoria el día diez de octubre de dos mil veintidós, a las catorce horas, en las instalaciones de la Superintendencia del Sistema Financiero, ubicadas en Calle El Mirador, entre 87 y 89 Av. Norte. Edificio Torre Futura, Nivel 16; y declaró no ha lugar la solicitud de ampliación



término probatorio, en razón de haber sido propuesta dentro del mismo. Resolución que fue notificada en legal forma el tres de octubre de dos mil veintidos (fs. 139 al 144);

- 9. Mediante auto dictado a las ocho horas con cinco minutos del día diez de octubre de dos mil veintidós, ésta Superintendencia suspendió el señalamiento de recepción de prueba testimonial, realizado en razón del estado de emergencia nacional decretado en el pais por el paso del fenómeno climatológico Julia y señaló las catorce horas del día catorce de octubre de dos mil veintidós como nueva fecha para la recepción de la prueba testimonial; citando a la Sociedad y las testigos propuestas para que comparezcan en la fecha y hora apuntada a las instalaciones de esta Superintendencia, ubicadas en Calle El Mirador, entre 87 y 89 Av. Norte, Edificio Torre Futura, Nivel 16, San Salvador. Resolución que fue notificada en legal forma el diez de octubre de dos mil veintidós (fs. 145 al 152);
- 10. La licenciada Marcela Raquel Salinas Viaud, Apoderada de la Sociedad, compareció en la fecha y hora señalados para la recepción de la prueba testimonial presentado, escrito de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, en el que nombra Apoderado al Doctor Roberto Oliva de la Cotera, para actuar conjunta o separadamente en el presente procedimiento administrativo sancionador (fs. 153 al 161);
- 11. En fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, a las catorce horas tuvo lugar la Audiencia de Declaración de Testigos, la cual fue documentada mediante "ACTA DE AUDIENCIA DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS, PAS-9/2022", y además en soporte de audio y video almacenada en Memoria USB (fs. 162 al 164);
- 12. Mediante auto dictado a las quince horas con cuarenta minutos del día catorce de octubre de dos mil veintidos, se ordenó agregar escrito de fecha seis de octubre de dos mil veintidos, suscrito por la licenciada Marcela Raquel Salinas Viaud, Apoderada de la Sociedad, en el que se nombró Apoderado al Doctor Roberto Oliva de la Cotera, para actuar conjunta o separadamente en el presente proceso administrativo sancionador; se previno al Doctor Roberto Oliva de la Cotera que, en el plazo de diez días hábiles, presente poder con que acredite su calidad para actuar de conformidad al artículo 67 de la Ley de Procedimientos Administrativos; se agregó Acta de Audiencia de Declaración de Testigos PAS-9/2022, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidos y la grabación por medios audiovisuales; y se puso a disposición de las partes comparecientes, el audio y video de la audiencia probatoria testimonial desarrollada. Resolución que fue notificada en legal forma el día diecinueve de octubre de dos mil veintidos (fs. 165 al 168);



13. El Doctor Roberto Oliva de la Cotera presentó escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, subsanando la anterior prevención, adjuntando fotocopia certificada de Testimonio de Poder General Judicial otorgado a su favor (fs. 169 al 172);

14. Mediante auto dictado a las diez horas con treinta minutos del día tres de noviembre de dos mil veintidós, esta Superintendencia agregó el anterior escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós; tuvo por subsanada la prevención realizada con auto de fecha catorce de octubre del dos mil veintidós; y, por último, ordenó que habiendo finalizado la etapa probatoria se emita la resolución final correspondiente. Resolución que fue notificada en legal forma el siete de noviembre de dos mil veintidós (fs. 173 y 174).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

- Memorándum No. ISFD-006/2022 de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, de la Intendencia de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia (f. 1 y 2);
- 2) Informe ISFD-SFD-020/2022 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, de la Intendencia de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia con sus anexos (fs. 3 y 4), los cuales consisten en:
 - a. Nota N° SABAO-IOE-GPT-15584 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por la Superintendenta Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, por nombramiento para visita de supervisión, y su anexo (fs. 5 al 7);
 - b. Carta de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrita por la Apoderada General Administrativa, Mercantil y Judicial de la SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., solicitando prorrogar la fecha de visita de supervisión (f. 8);
 - Nota Nº IOE-GPT-17281 de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, suscrita por la Intendenta de Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, dando respuesta a solicitud de prorroga (f. 9);
 - d. Nota N° SABAO-ISFD-741 de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrita por





Superintendenta Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, en respuesta a propuesta de migración de clientes inactivos con saldo (fs. 10 y 11);

- e. Carta de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, suscrita por la Apoderada General Administrativa, Mercantil y Judicial de SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., sobre respuesta a propuesta de migración de clientes inactivos con saldo (fs. 12 y 13);
- f. Base de datos de los 1,331 clientes cuyo saldo totaliza TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,458,98) (fs. 14 al 31);
- g. Carta de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, suscrita por la Apoderada General Administrativa, Mercantil y Judicial de SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., sobre la entrega de saldos prescritos correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016; y copia del recibo de ingreso al Ministerio de Hacienda (fs. 32 y 33);
- h. Carta de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrita por la Apoderada General Administrativa, Mercantil y Judicial de SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., anexando la base de datos informada a esta Superintendencia (f. 34 al 61);
- Carta de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, suscrita por la Apoderada General Administrativa, Mercantil y Judicial de SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., comunicando los nuevos datos producto del análisis exhaustivo realizado por la Sociedad (fs. 62 y 63);
- Carta de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, suscrita por la Apoderada General Administrativa, Mercantil y Judicial de SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., indicando las causas de las diferencias (fs. 64 y 65).

2. PRUEBA DE DESCARGO.

La SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., con escrito



de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, compareció en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, incorporó como pruebas:

- Memorándum No. ISFD-006/2022 de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, de la Intendencia de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia (f. 130 y 131);
- 2) Informe ISFD-SFD-020/2022 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, de la Intendencia de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia (fs. 132 y 133);
- de esta Superintendencia, que pretende demostrar la supuesta atipicidad de la infracción atribuida a su poderdante (fs. 162 al 164).
- IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.
 - A. Argumentos de la Sociedad.

La Sociedad a través de sus Apoderados, manifestaron que el auto de inicio del presente procedimiento posee vicios y omisiones en cuanto a la falta de determinación de los hechos que motivaron su inicio, así como la determinación de la sanción, siendo que según afirma, la conducta atribuida a su poderdante consiste en no prescribir cuentas inactivas, conducta que según expone, se configura de pleno derecho, es decir, sin que haya actividad de su representado; resulta necesaria la determinación de los hechos imputados y las sanciones correspondientes a efecto de garantizar el derecho de defensa de su representada; ausencia de elementos que afectan su validez conforme al artículo 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), por consiguiente, solicita la anulación del auto de inicio por existir omisiones inusuales.

Asimismo, argumentaron que al entrar en vigencia la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera, en septiembre de dos mil quince, ya existian saldos de billeteras digitales que habían iniciado su propio proceso de prescripción, no siendo aplicable dicha Ley retroactivamente, de conformidad al artículo 139 numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; afirmaron que lo que correspondía aplicar es el Régimen Mercantil dispuesto en el artículo 995 romano III del Código de Comercio.

Como un argumento adicional, señalaron que de conformidad al Principio de Lesividad par la existencia de una sanción es necesaria la ocurrencia de un daño sobre un bien juridi



siendo que los saldos reportados, objeto del presente proceso no causan daño alguno, por lo que, ante la ausencia del mismo, no es posible determinar la existencia de un supuesto ilícito, solicitando la absolución de su poderdante ante la supuesta ausencia de lesividad o daño.

En otro contexto, señalaron la Nulidad Absoluta de conformidad al artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual establece que dicha Ley será aplicada a todos los procedimientos administrativos, estandarizándolos, sin importar la especialidad de la actividad que se realice o que se tenga en cuenta consideraciones singulares de sus funciones, lo que a su juicio genera un efecto derogatorio, que ante conflicto, todo procedimiento distinto se entenderá derogado; conforme a ello, normas que regian a la Superintendencia, como los establecidos en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, especialmente las procedimentales han quedado derogadas.

Respecto de lo anterior, concluye la Sociedad que de conformidad a la naturaleza del procedimiento que se tramita, esta Superintendencia debe contar con todos los insumos necesarios, siendo que los alegatos finales de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, constituyen una de las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar la eficacia y defensa de los supervisados, que de no ser reconocida implicaría indefensión al vulnerar la garantia de audiencia.

Continuando en la misma línea argumentativa, expuso que el precedente administrativo constituye toda actuación de la Administración que de algún modo condiciona sus actuaciones presentes, exigiendo un contenido similar para casos similares, para lo cual citó un acto emitido por el Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, específicamente el acuerdo N° 62-CNR/2021 en el que manifiesta que resolvieron que la omisión de alegatos finales contenidos en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativo constituye una vulneración al derecho de defensa de los ciudadanos.

Finalmente, hace una relación a la supuesta falta de delimitación de conducta en el auto de inicio y a su tipicidad, en el sentido que a su juicio, la supuesta conducta que se le atribuye a la Supervisada consiste en que no se prescribió un total de 1,331 cuentas en el primer trimestre del año 2021, que no habían tenido modificación o movimiento a partir de los años 2014 y 2015, manifestando que, la conducta descrita en el auto de inicio, tal como ha sido redactada en su literalidad, no puede ser incumplida, ya que la prescripción de la que trata el artículo 11 de la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera, se configura de pleno derecho, es decir sin que haya actividad o declaración del proveedor.



B. Decisión de esta Superintendencia.

El suscrito debe empezar resaltando que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero creado en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que, no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. A esta Superintendencia le fue conferido el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye a la SPDE Mobile Cash, S.A., ya que en el literal a) de la disposición e comento, remite, a otras leyes que por contener obligaciones de carácter financiero resulte aplicables a los sujetos supervisados, tal es el caso de la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera; y además, de lo establecido en el artículo 2 de dicho cuerpo legal.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 de la Constitución de la República), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, la SPDE MOBILE CASH, S.A., es responsable del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal vigente aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios de cargo, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

El presunto incumplimiento fue evidenciado en el ejercicio propio de las facultades y atribuciones legales de esta Superintendencia, contenidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, específicamente, como resultado de la revisión contenidad.



en el Informe No. ISFD-SFD-020/2022 del catorce de marzo de dos mil veintidós, del Departamento de Supervisión de Servicios Financieros Digitales; se procedió a evaluar la solicitud realizada por la entidad denominada "Migración de Clientes Inactivos", cuyos resultados fueron comunicados a la entidad mediante carta N° SABAO-ISFD-741 del doce de enero de dos mil veintidós (fs. 10).

Al respecto, la Sociedad manifestó en respuesta mediante carta de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, reconociendo la cantidad de 1,331 clientes que registraban como fecha de última modificación los años dos mil catorce y dos mil quince, y que, por tanto, correspondía prescribirlo en el año dos mil veintiuno, no obstante, lo realizarían de forma extraordinaria en el año dos mil veintidós (fs. 12 y 13).

Sobre el particular, respecto al señalamiento de supuestas omisiones en el auto de inicio del presente proceso, así como en la falta de determinación de los hechos que lo motivaron, el suscrito, considera imperante recalcar que, ante la inexorable similitud de este argumento con el esbozado sobre la supuesta Falta de Delimitación de la Conducta y su Tipicidad, deberá abordarse y realizar el análisis en conjunto.

Esta Superintendencia al promover un proceso administrativo sancionatorio, en su auto de inicio detalla en el cuerpo del mismo el incumplimiento señalado, es decir la calificación preliminar de la presunta infracción administrativa, así como la relación de los hechos que lo acreditan, respaldado con los informes administrativos de supervisión generados en visitas realizadas a la Entidad procesada, levantando y acreditando documentalmente cada uno de los hallazgos evidenciados; así como el intercambio de comunicaciones efectuado entre esta Superintendencia y la Sociedad visitada, en otras palabras los informes de visita y las respuesta del Supervisado con que pretenda desvanecer los hallazgos evidenciados. Todo lo cual sirve de base para emitir el informe final de vista (fs. 1 al 65).

Resulta necesario resaltar que, los documentos fueron proporcionados integramente a la Sociedad al momento de su emplazamiento en legal forma, el día dos de junio de dos mil veintidós, tal como se puede acreditar mediante acta agregada fs. 68 del expediente, y plenamente descritos en el correspondiente proceso de supervisión, tal como se advierte en el Informe ISFD-SFD-020/2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós (fs. 3 al 65); mismos, que detalla desde el inicio de la visita de supervisión realizada a la Sociedad, en la cual se evaluó la solicitud de "Migración de Clientes Inactivos", y como resultado de dicha valoración se le comunicó a la Supervisada mediante carta N° SABAO-ISFD-741 de fecha doce de enero de dos mil veintidós (fs. 10 y 11); respondiendo la Sociedad, por medio de carta de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, suscrita por la Apoderada General Administrativa, Mercantil y Judicial de la Sociedad, en la cual reconoce tácitamente el presunto



incumplimiento citado, manifestando a esta Superintendencia en la letra B. romano I. que: "Se reporta un total de 1,331 clientes con saldo de US\$3,458.98, que efectivamente tienen como fecha de última modificación 2014 y 2015 y, por lo tanto, correspondía prescribirlo en 2021 lo cual se hará de forma extraordinaria en 2022." (f. 12 vuelto); el resaltado es nuestro.

Ante el escenario descrito, no resulta aceptable el señalamiento sostenido por los Apoderados de la Sociedad, pues en todo momento y desde el inicio del proceso de supervisión ha existido pleno conocimiento y claridad en los hechos que le han sido señalados en las presentes diligencias, por lo que en modo alguno se le ha generado indefensión por desconocimiento de los hechos que se le atribuyen así como de las posibles sanciones que estos podrían acarrear, puesto que en el contenido del cuerpo de la Resolución de Inicio fs. 66 vuelto párrafo cinco, el suscrito antes de proceder a resolver hace referencia directa a los cuerpos jurídicos que lo facultan para realizar dicha acción, entre los cuales resaltamos los artículos 43 y 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en los cuales el legislador detalla las infracciones y sanciones que se podrán imponer en razón de la apertura de un proceso administrativo sancionatorio.

Las acciones implementadas por esta Superintendencia se encuentran ampliamente respaldadas por nuestro ordenamiento jurídico y como parte del ejercicio pleno de sus facultades, lo que conllevó a identificar los incumplimientos señalados y a reportarlos para que la Sociedad diera estricto cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 11 de la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera, lo que permite comprobar que los saldos de las 1,331 cuentas estaban prescritos y por cuanto, la entidad procedió en el año 2022 a registrar las salidas monetarias a efecto de enterarlas al Ministerio de Hacienda. De todo lo anterior, queda fuera de cualquier duda el pleno conocimiento de la SPDE Mobile Cash, S.A., de sus obligaciones legales, así como de las actuaciones que le son exigidas para su pleno cumplimiento; tanto es así, que tal como se indicó anteriormente, la Sociedad manifestó en sus dos cartas de fechas veinticinco de enero de dos mil veintidós, que: "Se reporta un total de 1,331 clientes [...] por lo tanto, correspondía prescribirlo en 2021, lo cual se hará de forma extraordinaria en 2022" tal como consta en fs. 12 vuelto; así también "En fiel cumplimiento a dicha normativa, por este medio hago remisión de cheque a favor de la Dirección General de Tesoreria, por un monto total de [...] en concepto de prescripción de fondos almacenados en registros de dinero electrónico de la Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico Mobile Cash, Sociedad Anónima, los cuales han efectivamente alcanzado los cinco años de inactividad que establece la ley para dichos efectos", despejando así cualquier duda sobre la claridad que tiene la Supervisada sobre sus obligaciones legales.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

En suma de lo anterior, debemos destacar que los principios del Derecho Penal Publico resulta aplicable en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, con las modulaciones que resulten necesarias para su adecuación, en tal sentido, en esta materia el principio de Tipicidad resulta más flexible que en aquella, y es sobre dicha base que la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional¹ ha zanjado el debate sobre la aplicación de este principio en el Derecho Administrativo, estableciendo que se permite la tipificación por remisión, asimismo, tiene aplicación y es congruente con los mismos argumentos la motivación por remisión, entendiéndose por esta que, los informes antes indicados que sirvieron de sustento para instruir la resolución de inicio de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós fs. 66 y 67 se entiende parte de la misma.

Razón por la que, el suscrito determina que el argumento sostenido por los Apoderados de la Sociedad, respecto de limitarse a la literalidad de una sola línea de lo expresado en el auto de inicio, que instruyó la presentes diligencias, únicamente tiene por finalidad abstraer a su representada de las consecuencias jurídicas por el incumplimiento de la obligación legal, por lo que, tampoco resulta atendible sobre la base de la doctrina de los Actos Propios, entendida ésta última en el sentido que, dentro del proceso administrativo de supervisión la SPDE Mobile Cash, S.A., reconoció y utilizó la misma expresión del auto de inicio² del presente procedimiento administrativo sancionador, y ahora pretende desmarcarse del mismo, por lo que tampoco puede alegar desconocimiento o ignorancia de la ley, *máxime* cuando se trata de un integrante del Sistema Financiero, de quien se exige los más altos estándares de conductas en el cumplimiento del marco legal.

Por otra parte, respecto al señalamiento que no es aplicable retroactivamente la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera, de conformidad al artículo 139 numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; el suscrito trae a mención que las 1,331 cuentas señaladas

¹ INCONSTITUCIONALIDAD NO. 27-2018, Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en fecha 7 de enero de 2019.

PRESCRIBIÓ. Comprendiendo por dicho término que se tendrán por prescrito y pasarán a favor del Estado, tal como lo que regula expresamente el artículo 11 de la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera:

[&]quot;Art. 11. – Los fondos almacenados en registros de dinero electrónico que tengan un período de inactividad de cinco años, se tendrán por prescritos y pasarán a favor del Estado, todo sin perjuicio de lo prescrito en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Illícita. Los Proveedores que recibieron estos fondos, deberán enterar en dinero en efectivo de curso legal el valor de los registros de dinero efectrónico que hubieren prescrito durante el año inmediato anterior, a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los tres primeros meses de cada año calendario. Con el fin de evitar la prescripción, en los primeros tres meses de inactividad cada Proveedor de Dinero Electrónico deberá comunicar, vía mensaje de texto, a los titulares de los registros de dinero electrónico, que hayan cumplido un año de permanencia inactiva. Los Proveedores podrán, adicionalmente, utilizar otros medios para evitar la prescripción, los cuales deberán hacer del conocimiento de la Superintendencia, para efectos de su verificación".



cuyos saldos suman TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,458.98) fs. 14 al 31, corresponden a inactivades de los años dos mil catorce y dos mil quince, es decir, que al entrar en vigencia el citado cuerpo legal, 8 días después de su publicación en el Diario Oficial, que tuvo lugar el día tres de septiembre del año dos mil quince, se debe aplicar la figura de la prescripción establecida en el artículo 11 de la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera, procediendo a partir de esa fecha a prescribir y pasar a favor del Estado los fondos almacenados en registros de dinero electrónico que tengan una inactividad de cinco años, lo que en ningún momento representa la aplicación retroactiva de este cuerpo legal, sino de la aplicación de una Ley que procedió a regular hechos que antes no eran regulados expresamente.

En todo caso, el argumento señalado por los Apoderados de la Sociedad, respecto de aplicar la figura de la prescripción mercantil establecida en el artículo 995 romano III del Código de Comercio, por tratarse de cuentas que su último movimientos registrado fue durante los años 2014 y 2015, resulta incompatible con haber enterado dichos fondos al Ministerio de Hacienda mediante Recibo de Ingreso N° 0595597 del veinticinco de enero de dos mil veintidós fs. 33, tal como fue reconocida expresamente por la SPDE Mobile Cash, S.A., mediante carta de misma fecha, según conta a fs. 32.

Situación, que sirve para acreditar efectivamente que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera nació la obligación para la Supervisada de aplicar lo dispuesto en su artículo 11, es decir, que a partir desde el día de su vigencia las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico se encuentran en la obligación de tener por prescritas aquellas cuentas que alcancen 5 años de inactividad, asimismo, que deberán enterar dichos fondos en efectivo que hubieren prescrito durante el año inmediato anterior, a la Dirección General de Tesoreria del Ministerio de Hacienda dentro de los primeros 3 meses de cada año calendario.

Por otro lado, respecto al señalamiento que frente a la ausencia de daño, no es posible determinar un ilícito, solicitando la absolución de la Sociedad; el suscrito inicialmente llama la atención a la aseveración de la Sociedad, que pese a existir un cuerpo jurídico que manda a realizar una acción, la cual fue en un primer momento omitida y posteriormente, ejecutada extraordinariamente en el año 2022 (f. 12 vuelto), pretende auto exonerarse del debido acatamiento a la misma, alegando como plenamente cumplida y por ende inexistente el ilícito administrativo; situación que se aleja de la debida aplicación del marco jurídico vigente, pues el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si



regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable.

En dicho sentido la Sala de lo Contencioso Administrativo en proceso con referencia Número 35-2018, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, señalo que: "El ius puniendi del Estado, está concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las sanciones penales por los tribunales de la jurisdicción penal, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Tal función administrativa desarrollada en aplicación del ejercicio punitivo, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración pública. Como otras potestades de autoridad, ésta se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene de la Carta Magna, la cual en el art. 14 contempla la potestad sancionadora administrativa, al establecer que: «...la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas...» pero, sobre todo, en congruencia con la Constitución [Cn.] y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho."

Facultad conferida a esta Superintendencia por mandato legal de velar porque las entidades integrantes del sistema financiero cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Respecto al análisis de la gravedad del daño, dicho análisis es efectivamente realizado por esta Superintendencia al finalizar todas las etapas procedimentales de un proceso administrativo sancionador, es decir, posterior a la emisión y tramitación de la resolución de inicio, su emplazamiento, contestación y termino de pruebas, de conformidad al artículo 54, inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; etapas, que habiendo finalizado, de conformidad al artículo 50 del mismo cuerpo legal en comento, procede emitir su resolución final, acto en el cual se ponderan los hechos y alegatos producidos por las partes, así como su correspondiente análisis y valoraciones a efecto de determinar la existencia de la infracción y la participación del imputado, posteriormente, al momento de efectuar el análisis y valoraciones para la imposición de sanciones, se toma en cuenta la gravedad del daño o del probable peligro; momento procesal que se materializa en el presente acto.



Sobre la Nulidad Absoluta.

Respecto del argumento de la Nulidad Absoluta, se ha manifestado por los Apoderados de la Supervisada que quedaron derogadas las normas que regian a la Superintendencia, especialmente las procedimentales, de conformidad al artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En tal sentido, mediante escrito de contestación de apertura a pruebas de fecha veintidos de agosto de dos mil veintidos, se afirmó que los alegatos finales de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, es esencial para el procedimiento y, que de no ser reconocido implicaria indefensión al vulnerar la garantía de audiencia.

Al respecto, el suscrito reafirma lo pronunciado mediante auto de fecha once de agosto de dos mil veintidos fs. 83, en el que se dispuso que: "En cuanto al traslado solicitado por la abogada Marcela Raquel Salinas Viaud de presentar alegatos finales o la documentación que proceda sobre la base del artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, debemos señalar que nuestra ley sectorial ya previó en el Capítulo VII de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la estructura configurativa del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se reguló las fases o etapas del mismo, a saber. resolución de inicio, emplazamiento, contestación, término de prueba y resolución final, es decir, un procedimiento constitucionalmente configurado en el que se garantizan y respetan los derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia, legalidad, proporcionalidad, responsabilidad, entre otros; por lo que, la etapa procesal oportuna para presentar los elementos probatorios de descargo, además los argumentos de defensa y alegaciones que estimen adecuadas, son las fases de contestación y el término probatorio, ambos de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la respectiva resolución en el respectivo procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior, resulta congruente con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y con la ponderación de los principios procesales de celeridad, economía y concentración."

Ante el escenario descrito, el suscrito, aclara que si bien la Ley de Procedimientos Administrativos tiene como objeto regular las actuaciones administrativas de toda la Administración Pública de conformidad al artículo 1 de dicho cuerpo legal, ésta en modo alguno pretende derogar en automático las reglas procedimentales establecidas en las leyes sectoriales, a saber la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, dentro de las cuales inclusive sobre el tema de la especialidad puede tener prevalencia aquella.



No obstante, es de capital relevancia, resaltar que de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos se puede extraer dos escenarios; en el primero de ellos es que, la Administración brinde audiencia a los interesados previo a emitir la resolución final cuando existan un informe de órganos consultivos, poniendo a disposición las actuaciones para su consulta y que presenten documentos y justificaciones pertinentes; en el segundo de los casos, es que no será necesaria dicha audiencia cuando no figure en el expediente otros hechos, alegaciones o pruebas que los vertidos por los interesados. Es sobre este último caso, que se verifica el procedimiento administrativo sancionador regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos, ya de acuerdo a su artículo 58 inciso segundo, al momento del emplazamiento se pondrá del conocimiento del supuesto infractor la resolución de inicio con una copia del informe que la motivó, poniendo además a disposición las pruebas que consten agregadas al proceso, tal como se verificó en el acto de emplazamiento fs. 68, quedando además salvo el derecho de poder consultar el expediente en el momento que lo considere oportuno en la sede de esta Superintendencia.

A partir del escenario expuesto, es imperante recalcar que esta Superintendencia puso a disposición de la Sociedad, el Memorándum e Informe y sus anexos documentales sobre los cuales versa el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, desde su y emplazamiento, proporcionándole copia física integra de toda la documentación que origina dicho proceso, y de la cual penden todos los señalamientos por parte de esta Superintendencia tal como se detalla en el auto de inicio, literal e), de la parte resolutoria (f. 67), por cuanto, la SPDE Mobile Cash, S.A., ha contado con 2 etapas oportunas, la de contestación del emplazamiento y la de apertura a pruebas, para poder incorporar los elementos de prueba y además las alegaciones que considere oportuna, sin que durante la tramitación del mismo se hayan incorporado nuevos hechos o pruebas de cargo, por lo que, es superflua la solicitud de una tercera etapa para poder pronunciarse de la misma, por lo que no existe violación del Derecho de Defensa de la Supervisada.

Asimismo, se aclara que no existe documentación de fondo distinta a los entregados a la Sociedad, y que únicamente a solicitud de la interesada se recibió prueba testimonial la cual consta en la respectiva acta y en soporte audiovisual, los cuales por medio de auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se puso a disposición de las Supervisada, siendo recibida por la Sociedad el día diecinueve del mismo mes y año (f. 165 vuelto y del 166 al 168).

En virtud de lo apuntado, no existe la Nulidad Absoluta alegada, partiendo en todo caso que lo establecido en el artículo 110 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos



admite una interpretación conforme con el procedimiento administrativo sancionatorio que regula la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y no deroga a éste, como erróneamente los Apoderados de la Supervisada pretenden.

Sobre el Precedente Administrativo.

Argumenta el Apoderado de la Supervisada que de conformidad al criterio adoptado por el Consejo Directivo del Centro Nacional de Registro adoptado mediante acuerdo N° 62-CNR/2021, mediante el cual, según afirma, expusieron que la omisión de los alegatos finales contenidos en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos constituye una vulneración al Derecho de Defensa

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo con nuestra jurisprudencia³, el precedente administrativo vincula a la Administración Pública, pero esta aplica cuando intervienen una similitud de sujetos y de las circunstancias acontecidas en casos concretos, los cuales ni amanera indiciaria fueron señalados los Apoderados de la Sociedad, sino que únicamente se limitan a manifestar lo que otra Autoridad Administrativa resolvió en un caso de su estricta competencia.

Si realizar el debido análisis de los parámetros que se deben cumplimentar para sostener la aplicación del precedente administrativo. Aclarando que esta figura no es lo misma que la del autoprecedente administrativo, razón por la cual esta superintendencia no se puede constreñir a los parámetros establecidos dentro de la valoración efectuada para un caso específico de otra entidad administrativa, de la cual no pende ninguna relación ni de tipo jerárquica ni de

A partir de lo anterior, puede decirse que si una autoridad pública emite una decisión diferente a un precedente, en sentido positivo o negativo, sin la debida motivación o fundamentación, estaria actuando contra este derecho constitucional -igualdad-, pues la esfera jurídica de los involucrados se alteraría, modificaria o afectaría, sin que se conocieran las razones que tuvo aquella autoridad para decidir en determinado sentido un proceso, procedimiento, petición, recurso, etc."

³ Amparo 367-2005, sentencia emitida el 20 de febrero de 2007 por la Sala de lo Constitucional. En la que establece que: *cuando exista una completa similitud en los sujetos y en las circunstancias objetivas de casos concretos, lo más consecuente es que el criterio adoptado en precedentes, siempre que sean idénticos, sea el mismo en ambas situaciones. Sin embargo, si la Administración decide efectuar un cambio de criterio respecto del mantenido en resoluciones anteriores, debe razonar la justificación para modificarlo, es decir, poner de manifiesto las razones objetivas que la han llevado a actuar de forma distinta y a desechar el criterio sostenido hasta entonces, debido a la trascendencia de derechos y principios constitucionales que pueden verse conculcados.



competencia por materia, partiendo de la premisa que esta Superintendencia goza de autonomía para el ejercicio de atribuciones establecidas por la ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Razón por la cual se deberá desestimar tal argumento.

De la prueba testimonial.
Que con escrito de contestación de pruebas, el abogado Mayora Re, Apoderado de la Sociedad, ofreció como prueba la declaración de las
THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T
ambas declaraciones, con el objeto de demostrar que no existe el supuesto incumplimiento atribuido, en el sentido de que se acusa a la Sociedad de no "prescribir" en el primer trimestre del año dos mil veintiuno, cuentas que no han tenido movimiento a partir de los años dos mil catorce y dos mil quince, situación que según argumenta, demuestra que no hay ilegalidad, ya que la prescripción se realizó de pleno derecho, no existiendo acusación sobre cuándo se enteró el pago (f. 115 vuelto y 116).
Al respecto el catorce de octubre de dos mil veintidós se realizó la audiencia de recepción de prueba testimonial, encontrándose todas las partes citadas; por parte de la Sociedad a través de sus Apoderados se verificó el interrogatorio a las testigos propuestas, audiencia grabada en soporte audiovisual, de la cual para constancia se levantó acta firmada por todas las partes intervinientes (f. 162 al 164).
Toda vez que tuvo lugar la identificación las partes y juramentado a las testigos, el Doctor Roberto Oliva de la Cotera, procedió a realizar su interrogatorio, mismo que versó sobre la participación de las testigos en la elaboración y redacción del Memorándum No. ISFD-006/2022 e Informe ISFD-SFD-020/2022, la fijación del presunto incumplimiento señalado contra su poderdante, así como determinar si el mismo versa sobre que no prescribió la Sociedad y no sobre enterar montos al Ministerio de Hacienda, para lo cual se transcribe:
Interrogatorio la licenciada
P. Nos podría decir para quién usted labora actualmente R. Para la
P. ¿Desde hace cuánto?
R. Carrier and Car



P. Nos podría decir que cargo desempeña en la institución

- P. Nos podría decir las actividades que más comúnmente desempeña en el ejercicio de su cargo.
- R. Coordinar, planificar y dirigir las actividades de supervisión en torno a los
- P. Nos podria decir si usted sabe ¿para qué ha sido citada en el presente procedimiento? R. Si.
- P. Quiere explicar ¿para qué ha sido citada? (Dr. Oliva)
- R. Entiendo que Mobile Cash solicito prueba testimonial en razón de un procedimiento administrativo sancionatorio, impulsa.
- P. Nos podria decir si usted sabe ¿cuál es el objeto del presente procedimiento?
- R. Si obtener prueba testimonial, me han ofrecido como testigo.
- P. Se la voy a reformular, cual es el objeto que tiene este procedimiento, sabe usted ¿cuál es el objeto que tiene el procedimiento que se ha iniciado contra Mobile Cash?
- R. A es establecer en firme o verificar si es procedente el proceso administrativo sancionatorio comunicado a la entidad.
- P. Nos podría decir si usted ha intervenido en la preparación o tramitación del procedimiento.
- R. Yo he comunicado al señor Superintendente conforme lo establece el artículo 56 de la Ley de supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por aspectos que se determinaron en visita de supervisión realizada con anterioridad a Mobile Cash.
- P. Ok jesto es lo que ha hecho?
- R. En cuanto a este procedimiento, pues ese ha sido mi labor, comunicar hallazgos determinados en visita de supervisión realizada a la entidad Mobile Cash.
- P. Nos podría decir si usted ha intervenido en la elaboración de documentos presentados en el presente procedimiento.
- R. Nosotros en la y de mi parte informe que mediante Informe técnico al señor Superintendente del Sistema financiero situaciones determinadas, en este caso presuntos incumplimientos relacionados a la labor de supervisión en la entidad Mobile.
- P. Nos podría decir un poco cual es el contenido de dicho documento, de ese Informe que usted menciona
- R. En ese documento se informan dos presuntos incumplimientos determinados al





Superintendente del Sistema Financiero, en torno a pues lo que establece el marco legal que regula el actuar de la Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico Mobile Cash.

- P. ¿Cuáles son estos dos presuntos incumplimientos?
- R. Un presunto incumplimiento al artículo 11 de la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera y otro presunto incumplimiento al artículo 4 de la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera.
- P. Podría decir entonces en que consiste la acusación que se interpuesto contra Mobile Cash
- R. A Mobile Cash pues se le notificó, fue notificado de un presunto incumplimiento determinado en relación a saldos prescritos que no habían sido enterados al Ministerio de Hacienda conforme lo establece el artículo 11 de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera.

A solicitud del abogado de la Sociedad se facilita el ISFD-SFD-020/2022 a la testigo

- P. Me podría decir si este es el documento en el que usted participo en la elaboración.
- R. Este documento viene dirigido de una colaboradora del Departamento hacia mi persona en el cual me informan sobre presuntos incumplimientos determinados.
- P. ¿Cuál fue su participación? (Dr. Oliva)
- R. Mi participación fue darme por enterada de estos resultados obtenidos por el equipo técnico a cargo del desarrollo de la visita de supervisión.
- P. ¿Suscribió usted este documento?
- R. Este documento está suscrito de la .
- P. Quisiera que tal vez fuera un poquito más precisa Licenciada cuando me refiero que si usted lo suscribió es que si usted lo firmó.
- R. Este informe no lo firmo yo, lo firmo de visto bueno, lo elabora la Auditora, lo revisa la Jefe del Departamento y yo de visto bueno. Entonces va dirigido hacia mi persona a manera de enterarme de los presuntos incumplimientos y va mi visto bueno en razón de comunicar posteriormente al señor Superintendente estos hallazgos.
- P. Es decir, ¿usted no participó en la elaboración del mismo?
- R. En la elaboración del mismo no, yo lo lei para dar mi visto bueno, mi visto bueno enterada de todas las la acciones, la elaboración corresponde a la
- P. Usted nos dijo previamente que de conformidad al artículo 11 no se habían prescrito cantidades, ¿cierto?
- R. El artículo 11, no se habían enterado al Ministerio de Hacienda saldos de billeteras inactivas que prescribieron conforme al artículo 11 de la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera.



P. Nos podría decir si ese documento que usted tiene en sus manos menciona en alguna parte la palabra enterar?

R. No, no la menciona.

Interrogatorio la licenciada

- P. Nos podria decir ¿para quién usted labora actualmente?
- R. Para la l
- P. Nos podría decir más o menos ¿desde cuándo desempeña este cargo?
- R. El cargo desde el primero de octubre de dos mil veintiuno.
- P. Nos podría decir el cargo que desempeña perdón, dentro de la Superintendencia.
- P. Nos podría explicar ilustrar cuales son las actividades que más comúnmente realiza o desempeña en el ejercicio de su cargo.
- R. Claro, coordinar las actividades del Departamento de Supervisión, entre ellas incluye la verificación, coordinar la realización de las visitas de supervisión, así como la revisión de tramites, otra documentación o cumplimientos que se hacen de forma periódica de acuerdo a la regulación.
- P. Nos podría decir si usted sabe ¿para qué ha sido citada el día de hoy en el presente procedimiento?
- R. Correcto, es en relación al proceso administrativo el cual se está realizando contra la SPDE Mobile Cash. (Testigo)
- P. Nos podría explicar un poquito más ¿cuál es el objeto del presente procedimiento administrativo?
- R. Un presunto incumplimiento el que se identificó en una visita la cual está relacionada a clientes inactivos de acuerdo a lo que establece el artículo 11 de la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera.
- P. Nos podría decir quiénes son las personas naturales o jurídicas que son parte en el presente procedimiento.
- R. Los Auditores, los Auditores que hicieron parte de la verificación, mi persona como Supervisor o Coordinador de la visita y mi Jefe.
- P. Nos podría decir si usted ha intervenido en la preparación o tramitación del presente procedimiento.
- R. Como empleados de la Superintendencia verdad, al evidenciar en cualquier visita de supervisión algún presunto incumplimiento nuestra obligación es reportarlo.
- P. ¿Reporto usted algún incumplimiento?





R. Es correcto.

- P. Nos podría decir si usted ha intervenido en la elaboración de documentos presentados en el presente procedimiento.
- R. En la revisión de los documentos sí.
- P. ¿En la revisión de los documentos?
- R. Correcto.
- P. ¿En qué documentos?
- R. Informes de comunicación informando los hallazgos de las visitas de supervisión.
- P. Nos podría decir el contenido de estos documentos.
- R. Si, usualmente son parte antecedente verdad, un poco de contexto de lo que es la visita que se realizó, así como también en el caso específico que nos atañe esta tarde pues el presente incumplimiento que pueda soportarse que en este caso es por no enterar según lo que establece el artículo 11 en cuanto a los clientes inactivos.
- P. No enterar, ¿si?
- R. Correcto, por la prescripción que tiene.
- P. Perdón, ¿enterar o prescripción?
- R. Una cosa esta relacionada con la otra verdad, primero establece que si después de prescribir en el tiempo de cinco años pues debe enterarse y pasar al estado.
- P. Nos podría decir ¿qué entiende usted por prescripción?
- R. Pues de acuerdo a lo que establece el artículo 11 pues después de pasar el tiempo verdad de inactividad de los clientes, el saldo por estos clientes debe de pasar al estado.
- P. Nos podría decir usted ¿qué entiende por enterar?
- R. Pues creo que uno es resultado del otro como le decia verdad, a partir de la prescripción de acuerdo a lo que establece el artículo 11 tenía que enterarse al Ministerio de Hacienda.
- P. Nos podría decir si estas palabras son sinónimas.
- R Como le decía, es un resultado de la otra.
- P. Le reitero, son sinónimas ¿o no?
- R. No.

A solicitud del abogado de la Sociedad se facilita el ISFD-SFD-020/2022 a la testigo



- P. Nos podría decir si ¿usted participó en la elaboración de este documento?
- R. En la revisión sí.
- P. Nos podría decir si ¿usted suscribió o firmo este documento?
- R. Correcto.
- P. En ¿qué calidad?
- R. (
- P. Nos podría decir por favor si en ese documento se utiliza la palabra enterar, ¿en qué parte?
- R. Cuando se hace referencia al artículo 11.
- P. ¿Nos podría decir el párrafo donde lo dice por favor?
- R. Claro, el SPDE supuestamente incumplió la referida disposición que establece los fondos almacenados en registro de dinero electrónico que tengan un periodo de inactividad por cinco años se tendrán por cumplido y pasaran al estado, los proveedores que recibieron estos fondos deberán enterar, el dinero en efectivo de curso legal el valor de los registros de dinero electrónico que hubieren prescrito durante inmediato anterior a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda dentro de los primeros tres meses de cada año.
- P. ¿Se le acusa dentro de esos documentos de no enterar cantidades a SPDE Mobile Cash?
- R. Se le acusa específicamente del articulo 11, correcto.
- P. Nos podría decir si el termino prescribir incluye la obligación de pago?
- R. Como dice agui, obviamente es un tema meramente jurídico ahí si lo tendrían que definir los abogados.
- P. ¿Lo desconoce entonces?
- R. De acuerdo a lo que yo leo acá efectivamente tienen que prescribir y después enterar.
- P. ¿Son dos cosas diferentes?
- R. Uno está relacionado al otro.

Como resultado de la deposición de las testigos, se puede extraer que, efectivamente estuvieron vinculadas en la revisión y realización del Memorándum e Informe que sirvieron de base para la instrucción de las presentes diligencias, de conformidad con el marco legal aplicable en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; que los hallazgos evidenciados en el proceso de auditoria a la SPDE Mobile Cash, S,A., versa sobre el incumplimiento al artículos 11 de la Ley Para la Facilitar la Inclusión Financiera y, que la acción de "prescibir" y "enterar", no son palabras sinónimas, si no que una cosa esta relacionada a son palabras sinónimas, si no que una cosa esta relacionada a son palabras sinónimas.



otra, por lo que es obligación de la entidad dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Para la Facilitar la Inclusión Financiera.

Por cuánto, de conformidad con las anteriores consideraciones y valoraciones de los hechos y análisis antes detallados, el suscrito considera que ha quedado fuera de cualquier duda que la SPDE Mobile Cash, S.A. conoce y conoció con exactitud cuáles son sus obligaciones legales establecidas en el artículo 11 de la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera, así como cual es la conducta típica que le ha sido atribuida en las presentes diligencias, partiendo de que nadie puede alegar ignorancia de obligaciones legales, máxime de una entidad que se encuentra sometida a un sector fuertemente regulado y supervisado, como lo es una integrante del Sistema Financiero, supeditada a la autorización de un ente contralor para efectuar su actividad de comerció la cual es de finalidad exclusiva, y por cuanto de quien se exige los más altos estándares de conductas y de cumplimiento normativo, por consiguiente, se determina la existencia del incumplimiento señalado, del cual se ha verificado que fue cometido en concepto de negligencia en el desarrollo de sus operaciones, por cuanto se determinará responsabilidad administrativa y consecuencia jurídica que corresponda a la Sociedad.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, se puede afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para la adecuación de la sanción que deben considerarse al momento



de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto de la Sociedad, se considera que la infracción cometida conlleva una connotación jurídica, ya que afecta el bien jurídico patrimonial del Estado al no enterar los saldos de cuentas inactivas de clientes, a los cuales a fin de evitar su prescripción debe comunicarse a sus titulares de los registros de dinero electrónico, que hayan cumplido un año de permanencia inactiva, no obstante de no lograrse y transcurrido cinco años de inactividad, debe enterarse a favor del Estado, a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, liquidando con ello las cantidades monetarias de terceros no pertenecientes a la Sociedad, las cuales no pueden ser retenidas por la misma a su arbitrio, al ser un bien económico de terceros protegido por la Ley, por consiguiente posee un interés público por parte del Estado, como garante del mismo.

Ahora bien, con respecto al efecto disuasivo y a la duración de la conducta infractora, se advierte tal como se mencionó en el Informe de la Intendencia de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia, que la conducta infractora fue evidenciada durante la visita de supervisión ordenada el día diecisiete de septiembre de dos mil veintidos, a efecto de evaluación de la "Migración de Clientes Inactivos", generando observaciones comunicadas con Nota Nº SABAO-ISF-741 (f. 10 y 11), y en tal sentido la Sociedad, con carta de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidos, informó que remitio al Ministerio de Hacienda el pago de los fondos almacenados en registros de dinero electrónico que habían alcanzado los cinco años de inactividad establecidos en la Ley, agregando el recibo de ingreso extendido (fs. 12, 13, 32 y 33), dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera; con ello, evidenciando las acciones concretas por parte de la Sociedad en razón del señalamiento de visita de supervisión realizada por esta Superintendencia. En ese sentido, se verifica que el incumplimiento fue señalado de las cuentas inactivas correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince, teniendo como fecha específica de cumplimiento el año dos mil veintiuno, y que finalizaron extraordinariamente el dia veinticinco de enero de dos mil veintidós; y finalmente, en cuanto a la reincidencia se ha verificado que, por infracción a lo dispuesto en la disposición incumplida, a la fecha no existe sentencia firme en la que se haya sancionado previamente a la supervisada por infracción



misma.

Por otro lado, con relación a la capacidad económica de la SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., se ha informado que con base en los estados financieros auditados de la misma con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el patrimonio, asciende a la cantidad de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,700,389.00), lo cual, consta en Informe ISFD-020/2022, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, de la Intendencia de Servicios Financieros y Digitales de esta Superintendencia (fs. 88 al 108).

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia imponga la sanciones dispuesta en la misma ley, por el cometimiento de la infracción relacionada, por haberse comprobado certeramente la existencia del incumplimiento y la participación de la infractora en el mismo, debiendo en consecuencia determinar la sanción idónea de conformidad a los dispuesto en la ley, por haberse comprobado la inobservancia conocida en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la infractora.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inc. 1° literal a), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 146 y 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito RESUELVE:

- 1. Determinar que la SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., es responsable administrativamente por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera, al momento de verificarse la conducta infractora, y, en consecuencia, Sancionarla con MULTA que asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,850.19), equivalente al 0.05% del patrimonio de la Supervisada con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por el cometimiento de la infracción:
- 2. Hágase del conocimiento de la SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO MOBILE CASH, S.A., la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.



134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFIQUESE.

Mario Ernesto Menéndez Alvarado Superintendente del Sistema Financiero

AJ2

